



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

NATURALEZA: Ejecutivo

DEMANDANTE: Paulina de Jesús de Aquiz

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICADO: 150013333002201600079-00

Revisado el expediente se observa que la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación (fls. 85-86), contra el auto de 3 de noviembre de 2016, a través del cual se negó parcialmente el mandamiento de pago, por lo que corresponde entrar a revisar sobre la procedencia y oportunidad de los mismos.

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, por lo que en principio en el caso concreto el recurso interpuesto sería procedente, no obstante el numeral 4º del artículo 321 *ibídem*, la cual constituye la norma en contrario, previó que el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago es apelable.

Disposición que es reiterada en el artículo 438 de dicho Código toda vez que señala que el mandamiento ejecutivo no es apelable, pero el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque lo serán en el efecto suspensivo. Por lo tanto, en el caso concreto el recurso procedente es el de apelación.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad de este último, es pertinente mencionar que el auto recurrido se notificó por estado el 4 de noviembre de 2016, y el recurso fue presentado por la parte actora el 10 de noviembre de 2016, estando dentro del término previsto en el numeral 3 del artículo 322 de la Ley 1564 de 2012, por lo que se entiende oportunamente propuesto.

En consecuencia, se negará por improcedente el recurso de reposición, y se concederá para ante el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de 3 de noviembre de 2016, de conformidad con lo previsto en los artículos 318 y 438 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

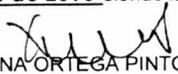
RESUELVE:

1. Negar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de 3 de noviembre de 2016, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Para ante el H. Tribunal Administrativo, conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de 3 de noviembre de 2016.
3. Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

96

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No 67 de hoy <u>9 de diciembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL: Repetición

DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional.

DEMANDADO:Alvaro Emilio Camargo Velandia.

RADICACIÓN: 150013333003**20120009000**

ASUNTO: requiere.

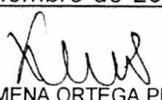
Observa el Despacho que en auto de 6 de octubre de 2016 (fl. 160), se ordenó requerir al curador ad litem designado en auto de 19 de junio de dos mil quince y posesionado el 9 de marzo de 2016 (fl 146) por secretaría, se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho mediante telegrama, como consta a folio 158, por medio de la cual se le solicitó al curador ad litem presentarse de manera inmediata en el Juzgado, debido a que se encuentra posesionado; esto a fin de surtir la respectiva notificación de la demanda y el auto admisorio, solicitud que hasta la fecha el abogado CARLOS ALBERTO AMEZQUITA CIFUENTES no ha cumplido, encontrándose aun el proceso detenido.

Por lo anterior, se requerirá por última vez al auxiliar de la justicia CARLOS Alberto Amezcua para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación se presente en la secretaría del Juzgado, para surtir la respectiva notificación. So pena de iniciar incidente de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

Ccovezo

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No <u>63</u> de hoy <u>9 de diciembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>
--



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Repetición.

DEMANDANTE: Lotería de Boyacá.

DEMANDADO: Rafael Humberto rosas Caro.

RADICADO: 150013333003**20140019700**

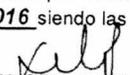
Revisado el expediente, se encuentra que a folio 141 del plenario obra escrito a través del cual el apoderado de la parte actora solicita el desglose de los documentos aportados con la demanda.

Al respecto, es preciso mencionar que en el numeral 2º del auto de 16 de enero de 2015, a través del cual este Despacho rechazó la demanda, se dispuso que se devolvieran los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, en consecuencia, se ordena que por Secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

Gb

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>63</u> de hoy <u>9</u> <u>de diciembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL: Controversias contractuales.
DEMANDANTES: Consorcio Puentes Boyacá.
DEMANDADO: Departamento de Boyacá.
RADICADO: 150013333003 **2015 00062 00**
TEMA: Fija fecha para audiencia inicial.

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, fijación del litigio, y decreto de pruebas con la posibilidad de dictar sentencia de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Para el efecto, se señala el día **lunes seis (6) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las tres de la tarde (03:00 p.m.)**, en la **Sala de Audiencias B1-6**.

En consecuencia, se

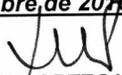
Resuelve:

1. **Señalase el día lunes seis (6) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las tres de la tarde (03:00 p.m.)**, en la **Sala de Audiencias B1-6**, para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
 Juez

cabe

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>63</u> de hoy <u>9 de diciembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
DEMANDANTES: Ana Emilce Aguirre Espinosa.
DEMANDADO: Departamento de Boyacá.
RADICADO: 150013333003 **2015 00076 00**
TEMA: Fija fecha para audiencia inicial.

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, fijación del litigio, y decreto de pruebas con la posibilidad de dictar sentencia de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Para el efecto, se señala el día **miércoles veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las tres de la tarde (03:00 p.m.)**, en la **Sala de Audiencias B1-6**.

De otro lado, visible a folio 85, obra memorial mediante el cual el apoderado general del Departamento de Boyacá GERMÁN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA, confirió poder especial al abogado HÉCTOR JAIME FARIAS MONGUA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.249.217 de Siachoque, y T.P. No. 122.162 del C. S. de la J.

En consecuencia, se

Resuelve:

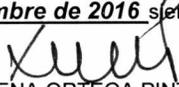
- 1. Señalase el día miércoles veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las tres de la tarde (03:00 p.m.)**, en la **Sala de Audiencias B1-6**, para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA.

2. **Téngase** como apoderado de la parte demandada al abogado HÉCTOR JAIME FARIAS MONGUA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.249.217 de Siachoque, y T.P. No. 122.162 del C. S. de la J., en la forma y términos del poder conferido visible a folio 85 del cuaderno principal.

Notifíquese y cúmplase,


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

cabe

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>63</u> de hoy <u>9 de diciembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
DEMANDANTES: Rebeca Peñaranda Casadiego.
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-.
RADICADO: 150013333003 **2015 00177 00**
TEMA: Fija fecha para audiencia inicial.

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, fijación del litigio, y decreto de pruebas con la posibilidad de dictar sentencia de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Para el efecto, se señala el día **miércoles (19) de abril de dos mil diecisiete (2017) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), en la Sala de Audiencias B1-1.**

En consecuencia, se

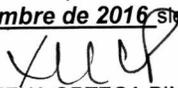
Resuelve:

1. Señalase el día **miércoles (19) de abril de dos mil diecisiete (2017) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), en la Sala de Audiencias B1-1,** para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

cabe

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>63</u> de hoy <u>9 de diciembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: Omar Martínez García.

DEMANDADA: Caja de Retiro de Las Fuerzas Militares – CREMIL.

RADICADO: 150013331003201500191

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada (fls. 118-126), contra la Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 18 de noviembre del 2016 (fls.99-105), se cita a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para lo cual se fija el día treinta **(30) de enero de dos mil diecisiete (2017) a las diez y treinta de la mañana (10:30 AM), en la Sala de Audiencias B1-2.**

Se advierte a las partes que la asistencia a la mencionada audiencia es obligatoria, y al apelante, que de no asistir, se declarará desierto el recurso interpuesto, de conformidad con lo previsto en la norma antes citada. Así mismo, se les previene para que alleguen poder expreso para conciliar, y a la apoderada de la parte demandada para que de ser necesario obtenga el respectivo concepto del Comité de Conciliación. Lo anterior, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Cc:rezo


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. ⁶³ de hoy <u>9 de diciembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
DEMANDANTES: César Eduardo Martínez Cuevas.
DEMANDADO: Municipio de Samacá.
RADICADO: 150013333003 **2016 00014 00**
TEMA: Fija fecha para audiencia inicial.

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, fijación del litigio, y decreto de pruebas con la posibilidad de dictar sentencia de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Para el efecto, se señala el día **martes catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), en la Sala de Audiencias B1-6.**

De otro lado, visible a folio 74, obra memorial en el cual el representante legal del municipio de Samacá otorga poder al abogado MANUEL FERNANDO GONZÁLEZ CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.172.920 de Tunja, y T.P. No. 116.817 del C. S. de la J.

En consecuencia, se

Resuelve:

1. **Señalase** el día **martes catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), en la Sala de Audiencias B1-6**, para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA.
2. **Téngase** como apoderado de la parte demandada al abogado MANUEL FERNANDO GONZÁLEZ CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No.

7.172.920 de Tunja, y T.P. No. 116.817 del C. S. de la J., en la forma y términos del poder conferido visible a folio 74 del cuaderno principal.

Notifíquese y cúmplase,


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

cabe

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>63</u> de hoy <u>9 de diciembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>
--



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
DEMANDANTES: María Gilma Pulido de Sánchez.
DEMANDADO: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional.
RADICADO: 150013333003 **2016 00021 00**
TEMA: Fija fecha para audiencia inicial.

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda y sin que se propusiera excepciones, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, fijación del litigio, y decreto de pruebas con la posibilidad de dictar sentencia de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Para el efecto, se señala el día **miércoles (5) de abril de dos mil diecisiete (2017) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), en la Sala de Audiencias B1-1.**

De otro lado, visible a folio 63, obra memorial mediante el cual el Comandante de la Primera Brigada del Ejército con delegación para el asunto, confirió poder especial a la abogada NIDIA FABIOLA RODRÍGUEZ MONTEJO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.040.413 de Tunja y T.P. No. 142.835 del C. S. de la J.

En consecuencia, se

Resuelve:

- 1. Señalase el día miércoles (5) de abril de dos mil diecisiete (2017) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), en la Sala de Audiencias B1-1, para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA.**
- 2. Téngase como apoderada de la parte demandada a la abogada NIDIA FABIOLA RODRÍGUEZ MONTEJO, identificada con cédula de ciudadanía**

No. 40.040.413 de Tunja y T.P. No. 142.835 del C. S. de la J., en la forma y términos del poder conferido visible a folios 63 del cuaderno principal.

Notifíquese y cúmplase,


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

cabe

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>63</u> de hoy <u>9 de diciembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría</p>
--



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.
DEMANDANTES: José del Carmen López Bonilla.
DEMANDADO: Municipio de Chivor.
RADICADO: 150013333003 **2016 00031 00**
TEMA: Fija fecha para audiencia inicial.

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, fijación del litigio, y decreto de pruebas con la posibilidad de dictar sentencia de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Para el efecto, se señala el día **jueves (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), en la Sala de Audiencias B1-6.**

De otro lado, visible a folio 53, obra memorial mediante el cual el representante legal del municipio de Chivor, confirió poder especial al abogado FREDDY VILLAREAL RAMÍREZ PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.636.059 de Pesca, y T.P. No. 160.981 del C. S. de la J.; luego, le dio alcance al mismo, tal como consta a folio 159, para clarificar que la representación judicial es para actuar como apoderado del municipio de Chivor.

En consecuencia, se

Resuelve:

- 1. Señalase el día jueves (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), en la Sala de Audiencias B1-6,** para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA.

2. **Téngase** como apoderado de la parte demandada al abogado FREDDY VILLAREAL RAMÍREZ PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.636.059 de Pesca, y T.P. No. 160.981 del C. S. de la J., en la forma y términos del poder conferido visible a folios 53 y 159 del cuaderno principal.

Notifíquese y cúmplase,


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

cabe

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>63</u> de hoy <u>9 de diciembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: Carlos Alberto López Miranda

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

RADICADO: 15001333300320160005100

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, el Despacho señala el día **veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017) a las diez de la mañana (10:00 AM) en la Sala de Audiencias B1-1** para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA.

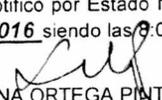
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

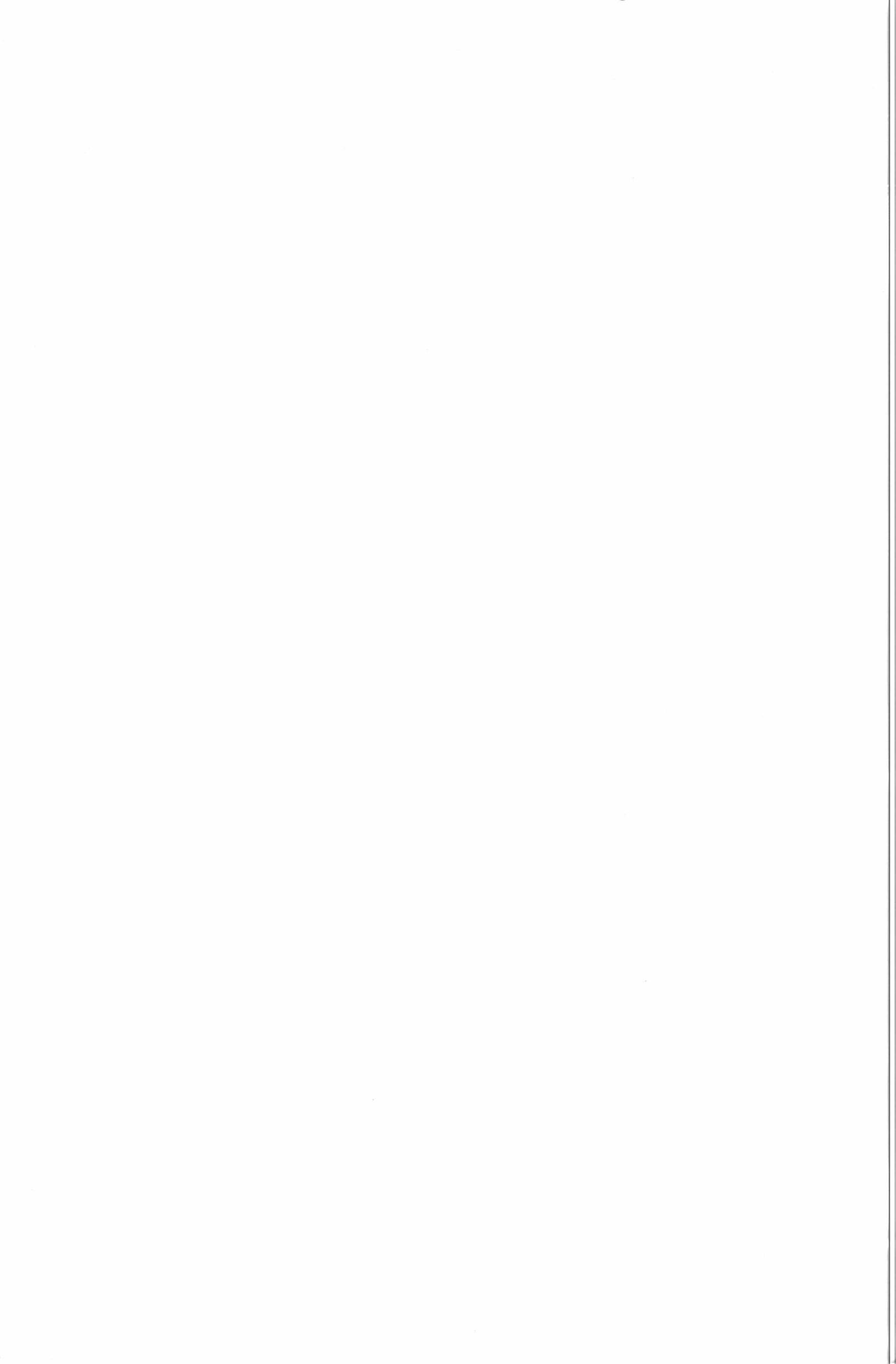
JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 63 de hoy 9
de diciembre de 2016 siendo las 9:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria

gb





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (7) de diciembre de dos dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MELBA BURGOS BECERRA

DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO E.S.E. SAN MIGUEL DE TUTA

RADICADO: 15001-33-33-003-201600095-00

TEMA: Rechaza demanda-acto no susceptible de control judicial-Opera caducidad de la acción.

ASUNTO A RESOLVER.

Se decide sobre la admisión o rechazo del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentado por la señora MELBA BURGOS BECERRA contra La EMPRESA SOCIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO E.S.E. SAN MIGUEL DE TUTA.

CONSIDERACIONES

En uso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la demandante, pretende la nulidad de la Resolución No 28 del 01 de Noviembre de 2013, acto expedido por la Empresa Social y Comercial del Estado E.S.E. San Miguel de Tuta, "por la cual se amplía el nombramiento del personal supernumerario" y Oficio 26 de febrero de 2016 que corresponde a una contestación de acción de tutela.

A juicio de este Despacho la demanda debe rechazarse por las siguientes razones:

En el caso objeto de estudio, la Empresa Social y Comercial del Estado E.S.E. San Miguel de Tuta mediante oficio de 26 de febrero de 2016, dio contestación a una acción de tutela tramitada en el Juzgado Promiscuo Municipal de Tuta dentro del proceso No. 201600022, acción instaurada por la señora Melba Burgos. Para el Despacho, no resulta procedente estudiar el contenido del oficio que se pretende sea declarada su nulidad en sede judicial ya que el contenido del mismo no resuelve de fondo su situación particular.

Cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, este debe ser definitivo, como lo dispone el art. 43 del C.P.A.C.A., esto es, que decida el fondo del asunto o haga imposible continuar la actuación. Cuando no se cumple con este requisito, no puede considerarse como un acto definitivo, toda vez que por sí mismo no pone fin a una

actuación administrativa, por lo que no es susceptible de control en sede contencioso administrativa, en concordancia con el art. 75 del C.P.A.C.A.

En efecto, un acto administrativo subjetivo o definitivo es una manifestación de la voluntad que bien puede crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, de ahí que únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos administrativos que hacen imposible continuar con la actuación son susceptibles del control de legalidad por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.¹

Es así, que solo los actos que ponen fin a una actuación administrativa y producen efectos en particular, son susceptibles de control en sede de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, requisito que no cumple el Oficio de 26 de febrero de 2016, como quiera que no contiene la voluntad de la entidad que produzca efectos jurídicos, diferentes a garantizar su derecho de defensa y debido proceso dentro de la acción de tutela, impetrada por la ahora demandante, lo cual hace improcedente su control de legalidad, al ser un acto que no decide lo pretendido por la actora, razón por la cual se rechazará la demanda.

Por otro lado, la Empresa Social y Comercial del Estado E.S.E. San Miguel de Tuta mediante Resolución No. 028 de 01 de Noviembre de 2013, expidió un acto en donde se ampliaba el nombramiento del personal supernumerario de la entidad, por el término de dos meses a partir del 01 de noviembre hasta el 31 de diciembre de 2013, y estableció los requisitos generales para la vinculación del cargo de acuerdo con los Decretos 765 de 2005 y el 0853 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, en este acto se incluyó a la señora Melba Youley Burgos Becerra quien es la demandante. Frente a este acto considera el Despacho, que constituye un acto administrativo sujeto a control de legalidad, no obstante, en la demanda de la referencia, se allegó copia del acto acusado (Resolución 28 de 1 de noviembre de 2013) **pero en el no aparece la constancia de su notificación**, lo que conlleva a estimar al Despacho que la demanda carece además de la formalidad establecida en el artículo del 66 C.P.A.C.A., es decir, la copia del acto acusado con las constancias de su **notificación, comunicación o publicación**, requisito necesario para estudiar el fenómeno de la caducidad de la acción.

Ahora bien, al no tener certeza de la notificación o de la fecha en que la demandante tuvo conocimiento del acto administrativo acusado, tal y como lo expresa en el hecho número 10, al indicar la falta de notificación personal, el Juzgado infiere, de los hechos afirmados por la demandante que el término de **caducidad de la acción**, de los cuatro (4) meses para el presente caso, debe contabilizarse desde el día en que la demandante percibió el salario en virtud de la ampliación de su nombramiento mediante la Resolución 028 de 01 de Noviembre de 2013, esto es, para el 1 de enero de 2014, teniendo en cuenta los

¹ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto de 26 de septiembre de 2013. Rad No. 680012331000-2013-00296-01 (202012) C.P. Dr. Octavio Ramírez Ramírez.

hechos narrados por la accionante donde afirmó que la Empresa Social del Estado de San Miguel de Tuta, realizó los aportes a seguridad social desde el año 2012 hasta el mes de diciembre de 2015, además de recibir su salario.

En este sentido, se tendrá como fecha última para contabilizar el término de caducidad el 1 de enero de 2014, por lo que entiende el Despacho que los cuatro (4) meses están ampliamente superados, puesto que presentó la solicitud de conciliación hasta el 28 de junio de 2016 y la demanda el 2 de septiembre de 2016, teniéndose por caducada la presente acción, razón suficiente para rechaza la demanda.

En gracia de discusión y a efectos de garantizar el acceso a la administración de justicia, el Despacho procede a verificar el fenómeno de caducidad desde el ultimo día que recibió su salario y se efectuaron los aportes a seguridad social (31 de diciembre de 2015),encontrando que a la fecha de presentación de la conciliación y la demanda, ya había operado el fenómeno de la caducidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda.
2. Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose al demandante.
3. En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>63</u> de hoy <u>9</u> <u>de diciembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: OLGA LUCÍA SANDOVAL

DEMANDADA: DIRECCION GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL - CAGEN.

RADICADO: 15001333300320160011700

TEMA: auto inadmite demanda.

Procede el Despacho a resolver la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora OLGA LUCIA SANDOVAL contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Conforme a lo previsto por artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se INADMITE la demanda, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

El defecto de que adolece radica en lo siguiente:

De acuerdo con las pretensiones de la demanda se solicita el reconocimiento, pago, reliquidación, reajuste e indexación de la pensión de sobrevivientes por concepto del índice de precio al consumidor para los años 1999 a 2002 a favor de la señora Olga Lucía Sandoval.

Al revisar la Resolución No. 1154 de 8 de noviembre de 1999, por la cual se reconoce pensión por muerte, se determinó como beneficiarios a Olga Lucía Sandoval, Walter Fabián Duarte Sandoval, Astrid Xiomara Duarte Sandoval, Néstor Mauricio Duarte Sandoval, Ivonne Andrea Duarte Sandoval, al igual que al menor Néstor Alfonso Duarte Molan, representado por la señora María Elena Molan Reyes (fls 25-26), y allí se indicó que la pensión se extinguiría para los hijos

por muerte, matrimonio, independencia económica o por haber llegado a los 21 años, salvo los hijos inválidos absolutos y estudiantes hasta los 24 años de edad.

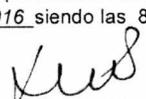
Como la demanda fue presentada el 26 de octubre de 2016 (fl 30), para esa fecha los hijos Néstor Mauricio e Ivonne Andrea Duarte Sandoval, pueden ostentar los derechos de la pensión reconocida, razón por la cual se deberán allegar los respectivos poderes y adecuar el escrito introductorio para que las referidas personas hagan parte por activa.

Finalmente, se reconoce personería al abogado CARLOS JULIO MORENO PARRA, con tarjeta profesional No. 109.557 del C.S.J, para actuar como apoderado judicial de la señora OLGA LUCÍA SANDOVAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.959.148 en los términos y para los efectos del poder aportado, obrante a folio 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

Cc: Cerezo

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>63</u> de hoy <u>9 de diciembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO SECRETARIA



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: José Duval Ramírez Bustos

DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

RADICADO: 15001333300320160012600

Conforme a lo previsto por artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se INADMITE la demanda, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

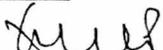
El defecto de que adolece radica en lo siguiente:

1. Con la presentación de la demanda el apoderado de la parte actora omitió allegar la totalidad de los actos administrativos, en especial de la Resolución No. GNR 373816 de 21 de octubre de 2014.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 166 del CPACA, a la demanda deberá anexarse la copia del acto acusado, por lo que el demandante deberá subsanar dicha falencia.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

GB

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>63</u> de hoy <u>9</u> <u>de diciembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: Fermín García López

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

RADICADO: 15001333300320160012700

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.
2. Notificar de esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto, de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA.
3. Se fija la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) para gastos del proceso; dineros que deberán ser consignados por la demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.
4. Remitir copia de la demanda y de sus anexos, a través del servicio postal autorizado, a la entidad enjuiciada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA.

5. Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA. Así mismo, **se exhorta a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo exigido por el -parágrafo 1 del art. 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo del demandante.**

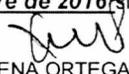
6. Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitando su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.

Finalmente, se reconoce personería al abogado Álvaro Rueda Celis identificado con C.C. No. 79.110.245 de Fontibón y T.P. No. 170.560 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

cb

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No ⁶³ de hoy <u>9 de diciembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

NATURALEZA: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Genifer Otálora Bernal.

DEMANDADO: Departamento de Boyacá.

RADICADO: 15001333300920160002800

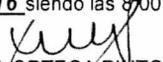
Revisado el expediente, se encuentra que a folio 110, la Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas de primera instancia, conforme a lo ordenado en el numeral tercero del auto proferido el 28 de octubre de 2016 (fls. 106 a 108). El Despacho la aprueba, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por otro lado, se observa que a folio 111 del plenario obra la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, por lo que de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P., se ordena que por Secretaría se dé traslado a dicha liquidación en los términos definidos en el artículo 110 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

cb

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>03</u> de hoy <u>9</u> <u>de diciembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
EJECUTANTE: IRMA BAUTISTA GUÍO.
EJECUTADO: COLPENSIONES.
RADICADO: 150013333015201600302-00.
TEMA: Avoca y libra mandamiento de pago.

CUESTIÓN PREVIA

Observa el Despacho que mediante Auto proferido el 27 de octubre de 2016 (fls. 43 a 45 vuelto), la Juez Quince Administrativo del Circuito de Tunja, dispuso remitir el proceso de la referencia a éste Juzgado por ser el que profirió la Sentencia base de ejecución.

Revisado el expediente, se evidencia que en efecto el título base de ejecución corresponde a una Sentencia proferida por este Juzgado, por tanto, atendiendo lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 156 del CPACA, se avoca conocimiento del presente asunto.

SOBRE EL MANDAMIENTO DE PAGO.

La señora IRMA BAUTISTA GUÍO, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, instauró demanda contra Colpensiones, para que se libere mandamiento por la obligación de hacer consistente en la reliquidación de la pensión con inclusión de los factores indicados en la sentencia base de ejecución, y a su vez que se ordene pagar las siguientes sumas de dinero que de tal reliquidación se derivan:

- 1.- **\$15.313.427** pesos, por concepto de diferencias en las mesadas atrasadas desde el 22 de septiembre de 2008 hasta el 30 de junio de 2016 (sic), fecha de presentación de la demanda.
- 2.- **\$1.223.951** pesos, por concepto de indexación adeudada.
- 3.- **\$375.803** pesos, por concepto de intereses calculados sobre la tasa DTF, desde el 18 de marzo de 2014 (sic), fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta el 18 de enero de 2015 (sic), día en que se cumplen los 10 meses de que trata el artículo 195 del CPACA.
- 4.- **\$3.391.197** pesos, por concepto de intereses moratorios calculados sobre la tasa comercial, desde el 24 de noviembre de 2015, día siguiente al vencimiento de los 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, hasta el 31 de octubre de 2016 (sic), fecha de presentación de la demanda.
- 5.- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1, desde el 1º de noviembre de 2015 (sic), día siguiente a la presentación de la demanda, hasta cuando Colpensiones dé cumplimiento íntegro a la sentencia.

6.- Por las sumas de dinero de las diferencias en las mesadas pensionales que se causaren con posterioridad al 31 de octubre de 2016 (sic), día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

7.- Por los intereses moratorios sobre el capital compuesto por las diferencias en las mesadas pensionales que se causaren con posterioridad al 31 de octubre de 2016 (sic), día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando Colpensiones liquide correctamente la pensión, y la incluya en nómina.

8.- Que se condene a la entidad demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

Hechos.

Aseguró en síntesis que el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja, a través de sentencia proferida el 6 de octubre de 2014, ordenó a Colpensiones, reliquidar la pensión de jubilación de la ahora ejecutante con el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicio, esto es, con inclusión de los factores correspondientes a sueldo, bonificación por servicios prestados, recargos nocturnos, y las primas de navidad, servicios, y de vacaciones, así como la indexación de la primera mesada (sic), efectiva a partir del 1º de enero de 2008, y pagarle las diferencias causadas.

Que el 7 de mayo de 2015, fue radicada ante la entidad ejecutada la solicitud de cumplimiento del fallo mencionado, por lo que Colpensiones procedió a cumplir mediante la Resolución No. GNR 261362 de 5 de septiembre de 2016, pero en forma parcial, puesto que reliquidó la pensión en cuantía de \$908.555,00 pesos, cuando debió ser en la suma de \$1.015.225 pesos, con inclusión de los factores señalados en la sentencia.

Aseguró que Colpensiones al proferir la resolución mencionada no liquidó en forma correcta pensión pues no tuvo en cuenta todos los factores definidos en la Sentencia, lo que afectó igualmente el cálculo de las mesadas atrasadas, por lo que al hacer la liquidación de la diferencia pensional entre lo que debió ser y lo reconocido en la Resolución mencionada, arroja las sumas por las cuales se pretende que se libre mandamiento de pago.

El título ejecutivo.

Lo constituye una Sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado por IRMA BAUTISTA GUÍO en contra de Colpensiones, Radicado con el número 15001-13-33-003-2012-00067-00 (fls. 10 a 26 vuelto), en la que se ordenó a la entidad demandada reliquidar y pagar las diferencias en las mesadas de la pensión de jubilación de la actora debidamente indexadas, y dar cumplimiento al Fallo en los términos del artículo 192 del CPACA.

La entidad enjuiciada Colpensiones, a través de la Resolución No. GNR 261362 de 5 de septiembre de 2016 suscrita el Gerente nacional de Reconocimiento de esa entidad (fls. 33 a 36), reliquidó la pensión de la demandante y le reconoció en su favor la suma de **\$11.926.047** pesos por concepto de diferencias en las mesadas atrasadas, indexación e intereses, previo descuento de los aportes a salud, sumas cuyo pago se ordenó realizar con inclusión en la nómina de septiembre de 2016. Aclara el Despacho, que la parte actora también se basa en este acto administrativo

puesto que solicitó expresamente tenerlo en cuenta como prueba de la obligación que ejecuta (fl. 13).

Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo constituyen título ejecutivo, al tenor del numeral 1 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, y en este caso, la Resolución referida proferida por Colpensiones (fls. 33 a 37), sirve de prueba de los montos reconocidos en cumplimiento de la sentencia base de ejecución, da cuenta de los periodos adoptados para liquidar el componente de la condena; asimismo, obra la certificación de factores devengados por la ahora ejecutante durante el último año anterior a su retiro.

Procedimiento a seguir y requisitos del título ejecutivo.

En lo que atañe al procedimiento, el título IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA -, en el artículo 299, solamente remite al trámite previsto en el Código de Procedimiento Civil para los procesos ejecutivos de mayor cuantía, cuando se trata de ejecutar títulos derivados de actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, pero existe un vacío normativo para aquellos casos en que se pretenda ejecutar otra clase de títulos. No obstante lo anterior, aplicando por analogía la disposición señalada y teniendo en cuenta la afinidad que existe en la materia, se llega a la conclusión, que para cualquier otra clase de títulos ejecutivos, también debe seguirse el mismo procedimiento.

A la misma conclusión se arriba acudiendo al artículo 306 del CPACA, el cual enseña, que en los aspectos no contemplados en este Código, se debe acudir al Código de Procedimiento Civil, remisión que debe entenderse hoy en día al Código General del Proceso – CGP.

Es así como el artículo 422 del citado CGP tiene previsto, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial. A su turno, el artículo 430 *Ibídem* establece, que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, se debe librar mandamiento ordenando que el demandado cumpla la obligación en la forma pedida, **o en la que se considere legal.**

En torno a los **requisitos del título ejecutivo**, el Consejo de Estado en Sentencia de fecha 7 de diciembre de 2000, expediente No. 18.447, la cual comparte el Juzgado y considera aplicable al caso a pesar de que fue proferida en vigencia del Código de Procedimiento Civil - CPC -, porque existe una similitud en la regulación que el CGP hace en esta materia, precisó lo siguiente:

*“El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, **a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además líquida o liquidable por***

simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.”
(Subrayado del Juzgado).

La cuantía de la demanda no supera los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 o CPACA, asimismo, la Sentencia base de la ejecución proviene de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, y en ella se ordenó a Colpensiones reliquidar la pensión de jubilación de la actora, pagar las diferencias adeudadas debidamente actualizadas, y dar cumplimiento en los términos del artículo 192 del CPACA, conforme a lo que ya quedó consignado en esta decisión; por tanto, esa determinación da cuenta de la existencia de una obligación clara y expresa, a cargo de Colpensiones; además, es exigible, en tanto transcurrió el término de un año siguiente desde la ejecutoria de la Sentencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 298 del CPACA, ya que la Sentencia quedó ejecutoriada el 23 de enero de 2015 (fl. 15) y la presente demanda fue instaurada el 18 de octubre de 2016 (fl. 14).

Añádase que, no ha operado la caducidad de la acción, puesto que conforme a lo dispuesto en el literal k del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 o CPACA, la oportunidad para la ejecución de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del derecho, y en el caso bajo estudio, desde la ejecutoria de la sentencia hasta la presentación de la demanda, no habían transcurrido 5 años.

Finalmente, la Sentencia fue aportada en copia auténtica y con la constancia de ejecutoria (fls. 15 a 26 vuelto); asimismo, con la información acreditada en el expediente la obligación objeto de ejecución es liquidable.

Se aclara que la reclamación ante la entidad demandada para el pago de la condena impuesta en la Sentencia objeto de ejecución, fue realizada el 7 de mayo de 2015 (fls. 27 a 29), luego al tenor de lo establecido en el inciso 5° del artículo 192 del CPACA, ya habían transcurrido los tres meses desde la ejecutoria de la sentencia, por tanto, los intereses se deben liquidar sin incluir el periodo comprendido entre el 24 de marzo y el 7 de mayo de 2015.

Se aclara además, que la Resolución GNR 261392 de 5 de septiembre de 2016, proferida por Colpensiones, fue aportada por la parte ejecutante, la que junto con los demás documentos allegados con la demanda, permiten al Despacho concluir que el título presta mérito ejecutivo suficiente, por lo cual se librándose mandamiento de pago, de acuerdo con las precisiones que se harán más adelante.

Mandamiento ejecutivo.

En la demanda ejecutiva se resalta que Colpensiones al proferir la Resolución GNR261392 de 5 de septiembre de 2016, por medio de la cual pretendió dar cumplimiento a la Sentencia objeto de ejecución, no incluyó todos los factores ordenados, por lo que la pensión reliquidada sigue siendo menor a la que se debió reconocer para acatar el Fallo, por lo que considera que persiste una diferencia en la mesada pensional.

En la Sentencia base de ejecución se ordenó:

“SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho se ordena a COLPENSIONES, que reliquide la pensión mensual reconocida a la demandante IRMA BAUTISTA GUÍO, con el 75% del promedio mensual obtenido en el último año de servicios, teniendo en cuenta los siguientes

factores: sueldo mensual, bonificación por servicios prestados, recargos nocturnos y las primas de navidad, de servicios, y de vacaciones, debidamente actualizadas, efectiva a partir del 1 de enero de 2008, y pague las diferencias dejadas de percibir, previos los ajustes legales, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

Se advierte que si sobre los factores salariales a tener en cuenta para la reliquidación pensional no se hubieren efectuado los descuentos correspondientes para el pago de aportes a pensión, será necesario que la entidad de previsión efectúe las deducciones pertinentes.

TERCERO: Ordenar la indexación de los valores adeudados a la demandante en los términos indicados en esta providencia.

CUARTO: dar cumplimiento a esta Sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA (...)” (fl. 26)

De acuerdo con las certificaciones de devengados de la ahora ejecutante, durante el último año de prestación de servicios, obrante a folios 38 y 39 del expediente, y los factores que se tuvieron en cuenta en la Resolución GNR261392 de 5 de septiembre de 2016, proferida por Colpensiones, se hace evidente que esa entidad no dio cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia, pues además de no incluir todos los factores indicados, el monto adoptado por concepto de bonificación por servicios prestados, es inferior al certificado como devengado en ese período, como se demuestra en el siguiente cuadro.

Factores devengados en el último año	Monto obtenido en el último año	A tener en cuenta según sentencia	Adoptados en Res. GNR 261362 de 2016	Diferencia
Asignación Básica	12.591.480,00	12.591.480,00	12.591.480,00	
Bonificación por servicios prestados	367.252,00	367.252,00	153.020,00	214.232,00
Prima de Servicios	539.947,00	539.947,00		
Recargo Nocturno	1.009.937,00	1.009.937,00	1.009.937,00	
Prima de Navidad	1.171.821,00	1.171.821,00		
Prima de Vacaciones	563.174,00	563.174,00		
Total		16.243.611,00	13.754.437,00	2.489.174,00
Total IBL (1/12)		1.353.634,25	1.146.203,08	207.431,17
Pensión = al 75% del IBL		1.015.225,69	859.652,31	155.573,38

De ahí que, lo señalado en la Resolución GNR261392 de 5 de septiembre de 2016, no se ajusta a lo ordenado en la sentencia base de ejecución, pues a pesar que allí se incrementó la mesada pensional la diferencia frente a la pensión reconocida inicialmente no cubre el derecho reconocido judicialmente, lo que conduce a que el cálculo de lo adeudado por diferencias en las mesadas atrasadas, indexación, e intereses también sea inferior, haciendo palpable la existencia de un saldo insoluto.

En las pretensiones de la demanda se solicitó que se libre mandamiento por la obligación de hacer consistente en la realización de la reliquidación de la pensión de la ahora ejecutante de conformidad con lo ordenado en la Sentencia base de ejecución, a lo cual se accederá.

Adicionalmente, que se libre mandamiento de pago de (i).- **\$15.313.427** pesos, por concepto de diferencias en las mesadas atrasadas hasta la fecha de presentación de la demanda, (ii).- **\$1.223.951** pesos, por concepto de indexación, (iii).- **\$375.803**

pesos, por concepto de intereses DTF, (iv).- **\$3.391.197** pesos, por concepto de intereses moratorios a la tasa comercial, igualmente hasta la fecha de presentación de la demanda, (v).- por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1, desde la presentación de la demanda, hasta cuando Colpensiones dé cumplimiento íntegro a la sentencia, y (vi).- Por las diferencias en las mesadas pensionales que se causaren con posterioridad a la presentación de la demanda, junto con los intereses moratorios que tales diferencias generen, hasta cuando se incluya en nómina.

Revisados los parámetros de liquidación adoptados por la parte ejecutante, observa el Despacho que se tomó la diferencia entre la mesada pensional calculada conforme a la Sentencia, y la reconocida en la Resolución GNR261392 de 5 de septiembre de 2016, por tanto, no hay lugar a considerar que el pago realizado mediante tal acto administrativo sea descontado del saldo insoluto, puesto que los valores por los cuales se pretende que se libre mandamiento de pago ya lo asumieron.

Así las cosas, realizadas las operaciones matemáticas del caso, observa el Despacho que los montos definidos en la demanda para que se libre mandamiento de pago, se encuentran contenidos en el saldo insoluto del título ejecutivo base de ejecución, por lo que se libraré mandamiento de pago en la forma solicitada, aclarando que como las fechas de corte contienen imprecisiones, tal yerro será modificado en los términos legales.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO POR LA OBLIGACIÓN DE HACER, en contra de COLPENSIONES, y a favor de la señora IRMA BAUTISTA GUÍO, consistente en la entidad ejecutada reliquide la pensión de jubilación de la accionante en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de la Sentencia base de ejecución proferida por este Juzgado el 6 de octubre de 2014 en el proceso de nulidad y restablecimiento radicado con el número 1500133330032012006700, por las razones expuestas en la parte motiva.

La entidad debe dar cumplimiento a la obligación de hacer indicada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de COLPENSIONES, y a favor de la señora IRMA BAUTISTA GUÍO, por las siguientes sumas de dinero:

A.- \$15.313.427 pesos, por concepto de diferencias en las mesadas atrasadas desde el 01 de enero de 2008, fecha de efectos, hasta el 24 de octubre de 2016, fecha de presentación de la demanda.

B.- \$1.223.951 pesos, por concepto de indexación desde 01 de enero de 2008, fecha de efectos, hasta el 23 de enero de 2015, fecha de ejecutoria de la sentencia.

C.- \$375.803 pesos, por concepto de intereses calculados sobre la tasa DTF, desde el 24 de enero de 2015, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, hasta el 24 de noviembre de 2015, día en que se cumplen los 10 meses de que trata el artículo 195 del CPACA, con excepción del periodo comprendido entre el 25 de abril y el 7

de mayo de 2015, en el cual cesó la causación de intereses, conforme a lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA.

D.- \$3.391.197 pesos, por concepto de intereses moratorios calculados sobre la tasa comercial ordinario, desde el 24 de noviembre de 2015, día siguiente al vencimiento de los 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, hasta el 24 de octubre de 2016, fecha de presentación de la demanda.

E.- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal A, desde el 25 de octubre de 2016, día siguiente a la presentación de la demanda, hasta cuando Colpensiones efectúe el pago del saldo insoluto para dar cumplimiento íntegro a la sentencia.

F.- Por las sumas de dinero correspondientes a las diferencias en las mesadas pensionales insolutas, que se causaren con posterioridad al 24 de octubre de 2016, fecha de presentación de la demanda, hasta cuando Colpensiones incluya en nómina la reliquidación de que trata el ordinal primero de la presente providencia.

G.- Por los intereses moratorios sobre las diferencias en las mesadas pensionales insolutas que se causaren con posterioridad al 24 de octubre de 2016, fecha de presentación de la demanda, desde su causación hasta cuando Colpensiones efectúe el pago de tales sumas e incluya en nómina la reliquidación de que trata el ordinal primero de la presente providencia.

La entidad ejecutada deberá cancelar la anterior suma de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso, sin perjuicio de los descuentos de ley.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite del proceso ejecutivo previsto en el Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Notificar personalmente el contenido de esta providencia al Representante Legal de Colpensiones, o quien hiciere sus veces, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho judicial, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, como lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso.

QUINTO: Fijar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) para gastos procesales, dineros que deberán ser consignados por la parte demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, Convenio 13202, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.

SEXTO: Dentro del término de diez (10) días previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso, contados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 ibídem, la entidad ejecutada podrá proponer excepciones de mérito.

SÉPTIMO: Se requiere a la entidad accionada para que de cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el numeral 15 del artículo 9, artículo 60, numeral 3 del artículo 61 y artículo 197 del CPACA, así como a lo dispuesto en el

artículo 78 del Código General del Proceso, habilitando su buzón de correo electrónico de notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial, puesto que de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, entendiéndose por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.

OCTAVO: Se reconoce personería al abogado LIGIO GÓMEZ GÓMEZ, como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial poder visible a folios 2 y 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>03</u> de hoy <u>9</u> de <u>diciembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>
--